

.... de MAYO de 2010.-

DICTAMEN N° 39/10

Referencia: Actuación N. 1518/10 s/
Formula Denuncia Adm. Contra el IAS

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. la actuación de la referencia mediante la cual tramita la Denuncia Administrativa que interpusiera la firma TECNO ACCION S.A., en los términos del Capítulo IV del Código de Procedimiento Administrativo Ley I N° 13 (antes Ley 920), en virtud de la cual solicita a este Tribunal que:

- a) ordene al IAS dejar sin efecto la Resolución 323-IAS/2010 (agregada a fs. 91/94) así como el acto de apertura de ofertas ya realizado estableciendo un nuevo plazo para el mismo;
- b) imponga las sanciones administrativas correspondientes al IAS con expresa imposición de costas (Art. 152, Ley 920);
- c) hasta tanto se resuelva la denuncia, SUSPENDA la Licitación en curso.

Ahora bien, comienzo por señalar que respecto de la Resolución ya individualizada, el presentante ha interpuesto, en fecha 11 de Mayo 2010, Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio (fs. 96/102 vta.) el cual, es de suponer, se encuentra en plena sustanciación, restando, a su resolución, el tratamiento del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio.

Este extremo, de por si, debiera bastar para tornar improcedente el tratamiento de la denuncia interpuesta ante este Tribunal.

Sin embargo, y más aún, el presentante ha sustentado su denuncia en lo prescripto por el Capítulo IV.- de la Ley de Procedimientos Administrativos siendo que el Artículo 150 de dicho cuerpo legal establece que **“...La autoridad competente para entender en las reclamaciones o denuncias es el superior inmediato al que las motiva...”** a la vez que en el punto VI.- de su presentación (fs. 108) señala que, conforme el Artículo 30 de la Ley I N° 177 (antes Ley 4160) de creación del IAS, **“...la fiscalización de las actividades del instituto queda reservada en forma más amplia y conveniente al Tribunal de Cuentas...”**.

En primer término he de destacar que de ningún modo este Tribunal de Cuentas resulta ser el *“superior inmediato”* del IAS, sino, por el contrario, conforme el Artículo 3° de la ya mencionada Ley 4160 **“...Las relaciones funcionales del Instituto con el Poder Ejecutivo, se establecerán a través de la Secretaria de la Salud...”** debiendo, oportunamente y de ser el caso, remitir el Recurso Jerárquico a dicho Poder para su tratamiento y resolución.

En segundo término, la fiscalización de *“las actividades”* del Instituto (en el caso, la Licitación en trámite) será llevada a cabo, en el presente caso, en la correspondiente oportunidad normativamente establecida para ello, esto es, Artículo 32° de la Ley V – N° 71 (antes Ley 4139), vale decir, **“...previo a su adjudicación...”** resultando esta instancia, por lo tanto, *extemporánea por prematura.*

En este contexto, pues, previo a la adjudicación, el Instituto DEBERÁ remitir a este Tribunal las actuaciones conforme lo normado por la LEY, extremo para el cual, también, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Punto V.- (De Las Intervenciones Previas) del Acuerdo 408/00.

En consecuencia de lo hasta expuesto, entiendo que los presentes debieran ser remitidos al IAS para que éste resuelva el recurso interpuesto, no resultando ésta la instancia para dar curso a una “Denuncia Administrativa” toda vez que, reitero, el tratamiento de la supuesta irregularidad (objeto de la Denuncia) se encuentra, aún, en plena sustanciación y, precisamente por ello, no puede hoy hablarse de una “...**omisión o el cumplimiento irregular de las obligaciones propias del órgano competente o de sus agentes, funcionarios o empleados...**” ni tampoco de “...**la violación de la legalidad o de los legítimos intereses de los administrados...**” (conforme lo establecido por el Artículo 149, Ley I N° 13).

Así, cualquier opinión o decisión por parte de este Tribunal en la presente instancia constituiría una intromisión en las facultades propias del IAS a la vez que, a no dudarlo, constituiría un prejuzgamiento en el marco de la oportuna remisión que deberá cumplirse en virtud del mencionado Art. 32 Ley V N° 71.

Atentamente.

Dr. Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas